



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-002-2023-00077-00.
Demandante	Alford Thyme Archbold.
Demandados	Aldano Thyme Steele y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0355-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, a través de la cual el Señor ALFORD THYME ARCHBOLD pretende adquirir por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "BACK ROAD" de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

1)- Cuando se pretende la usucapión de un bien sujeto a registro, la demanda debe estar acompañada de un certificado del registrador, el cual dé cuenta de quienes figuran como titulares de derechos principales, certificado que se echa de menos en los anexos del proceso que distrae la atención del despacho.

Al respecto, dispone el artículo 5 del numeral 375 del Código General del Proceso:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Art. 90 del C. G. del P. se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al demandante para que la subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibídem*.



Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado DAVID PUA PAUTT, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 15'242,250 de San Andrés, Islas, y portador de la Tarjeta Profesional Número 291.965 del C. S. de la J., para actuar en representación del señor Alford Thyme Archbold, en los términos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**